



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	686793333002-2020-00039-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>Demandante</b>	YOLANDA VILLARREAL AMAYA EN CALIDAD DE PROCURADORA 16 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA <a href="mailto:villareal@procuraduria.gov.co">villareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:alcaldia@puentenacional-santander.gov.co">alcaldia@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:elipzo77@gmail.com">elipzo77@gmail.com</a> CONCEJO MUNICIPAL DE PUENTE NACIONAL <a href="mailto:concejoptenal@hotmail.com">concejoptenal@hotmail.com</a> <a href="mailto:solucioneshabitatlegal@gmail.com">solucioneshabitatlegal@gmail.com</a> HENRY GUEVARA CUBIDES <a href="mailto:personeria@puentenacional-santander.gov.co">personeria@puentenacional-santander.gov.co</a> <a href="mailto:henrygc@hotmail.com">henrygc@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	MARIA ALEXANDRA TORRES YARURO <a href="mailto:matorres@procuraduria.gov.co">matorres@procuraduria.gov.co</a>
<b>Juez</b>	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOLICITUDES PROBATORIAS – FIJA EL OBJETO DEL LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta las novedades registradas, el Despacho evidencia que el Tribunal Administrativo de Santander, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, **CONFIRMÓ** el auto proferido por este Juzgado, el 05 de agosto de 2020, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho dará cumplimiento al trámite establecido en el artículo 182 A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 283, con el fin de proferir sentencia anticipada, veamos:

**“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;



*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

**PARÁGRAFO.** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*



*Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.*

**- De las solicitudes probatorias.**

Teniendo en cuenta el contenido del artículo precedente el Despacho, al estudiar la demanda observa que la parte demandante solicita se decrete y practique el testimonio del presidente del concejo municipal señor diego ELISEO GONZALEZ PACHECO, con el fin de declarar sobre las actuaciones que surtió en el trámite del concurso de personero, personas responsables en cada una de las etapas del concurso, las actividades que desarrollo el contratista de convenio.

Así mismo solicitó se oficie al Concejo Municipal de Puente Nacional y al personero municipal elegido, con el fin de que allegue copia del acta de posesión del personero de esa municipalidad para el periodo 2020-2024 así como los documentos allegados para tal fin.

Ahora bien, si bien el demandante en su escrito de demanda, realiza solicitud de pruebas documentales y testimoniales, el Despacho advierte que las mismas no satisfacen el criterio de necesidad, por falta de idoneidad y utilidad, pues luego de un estudio al material probatorio allegado al plenario es posible evidenciar que con las pruebas obrantes es suficiente para realizar un pronunciamiento de fondo, maxime cuando el presente es un asunto de pleno derecho y no es la prueba testimonial el tipo de prueba que pueda comprobar o desvirtuar los cargos de nulidad que se elevan, pues los mismos cuestionan aspectos legales u objetivos que en nada infieren con percepciones particulares o subjetivas propias de una prueba testimonial, que se puedan evidenciar con testigos, en conclusion, las pruebas relacionadas no tienen la capacidad de demostrar o desvirtuar los cargos de nulidad que se señalan en la demanda, mas allá de lo ya expuesto en las argumentaciones de la demanda y la contestación, respectivamente.

En tanto, previo estudio a las contestaciones de la demanda, presentadas oportunamente por los demandados, el Despacho corrobora que la parte accionada únicamente presentó pruebas documentales las cuales serán valoras al momento de proferir sentencia, sin que realizara solicitudes de práctica de pruebas.

**- Fijación del litigio u objeto de la controversia.**

De conformidad con los hechos, pretensiones y los cargos de nulidad de la demanda, así como la oposición que respecto a los mismos presenta la parte accionada, el Despacho señala como problema jurídico a resolver el siguiente:



*Determinar si se configuran las causales de anulación electoral contempladas en los artículo 137 y 275 del CPACA, derivadas de la expedición del acto administrativo contenido en el acta de sesión plenaria de fecha 10 de enero de 2020, y la Resolución No. 003 de fecha 05 de febrero de 2020, expedida por el Concejo municipal de Puente Nacional, por medio del cual se eligió al señor HENRY GUEVARA CUBIDES, como personero municipal de PUENTE NACIONAL – SANTANDER para el periodo 2020 a 2024.*

- **Traslado para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo**

Luego, en uso de dichas facultades y advirtiendo que en el presente caso se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 182 A numeral 1 literales a y d, para proferir sentencia anticipada, es decir, el presente asunto es de puro derecho, la prueba solicitada por la parte demandante es no satisface el criterio de utilidad y en consecuencia no es necesario practicar pruebas; el Despacho correrá traslado a las partes y Ministerio Público para presentar por escrito, en medio digital, los alegatos de conclusión o concepto de fondo, por el término de diez (10) días.

Este término empezará a correr al día hábil siguiente a la recepción del correo electrónico que notifique el presente auto.

Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, el proceso reingresará al Despacho para proferir sentencia anticipada.

En merito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

**DISPONE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021, por medio del cual confirmó el auto de fecha 05 de agosto de 2020, proferido por este Juzgado.

**SEGUNDO: DECLARAR** que en el presente asunto no se considera necesaria práctica de pruebas y en consecuencia **DENEGAR** la prueba documental y testimonial solicitada por la parte accionante, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: FIJAR** el objeto del litigio en el presente asunto el cual consiste en:

*Determinar si se configuran las causales de anulación electoral contempladas en los artículo 137 y 275 del CPACA, derivadas de la*



*expedición del acto administrativo contenido en el acta de sesión plenaria de fecha 10 de enero de 2020, y la Resolución No. 003 de fecha 05 de febrero de 2020, expedida por el Concejo municipal de Puente Nacional, por medio del cual se eligió al señor HENRY GUEVARA CUBIDES, como personero municipal de PUENTE NACIONAL – SANTANDER para el periodo 2020 a 2024.*

**CUARTO: CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, por el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO:** Una vez cumplido el término para alegar y presentar concepto de fondo, **REINGRESAR** el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: INDICAR** las partes y al Ministerio Público que los alegatos de conclusión o concepto de fondo deberán presentarse por escrito al correo electrónico [adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02sgil@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUIS CARLOS PINTO SALAZAR  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO SAN GIL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c84e831ecf7924a0dea1e598bd64a382d33582dd5f053d0942e5077babeba  
e5c**

Documento generado en 16/02/2021 05:19:02 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*